



310.53  
Exp N°0163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0063 - - - 18 FEB 2025

### "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0433 de 12 de mayo de 2021, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT", identificada con NIT 900.210.016-3 a través de su representante legal y se ordenó en el artículo segundo, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practicara visita técnica.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó la visita el día 29 de noviembre de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0418, en el cual se evidenció lo siguiente:

"..."

#### 2. OBJETIVO DE LA VISITA.

*El día 29 de noviembre de 2024, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N° 0433 de 12 mayo de 2021 emanada por la Dirección General de CARSUCRE.*

#### 3. DESARROLLO DE LA VISITA.

*Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación referidos en el "Informe de Visita N°0096 con fecha de 12 de noviembre de 2020" en cumplimiento con lo dispuesto mediante el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N° 0433 de 12 de mayo de 2021; asimismo se relaciona los puntos de control obtenido producto de la visita el día 29 de noviembre de 2024; dicha información se relaciona. (ver Tabla 1):*

*Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.*

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
<i>Puntos de control referidos en el Informe de Visita con fecha de 12 de noviembre de 2020 (ver folio 86 a 88 del Exp. N° 163/2017):</i>			
1	852174	1547030	<i>Se evidenciaron a 7 personas adelantando la actividad de extracción de arena y una volqueta con placa UNA-274, las cuales han intervenido un área de 448 m<sup>2</sup>, de</i>

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

0063-  
18 FEB 2025

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

			<i>manera negativa, cambiando esta parte del paisaje y occasionando socavación profunda, perdida de la cobertura vegetal, cambio irreversible de esta parte del suelo sin oportunidad de regeneración natural, dado a que sus condiciones geomorfológicas y genéticas no pueden restablecerse de manera natural o espontánea.</i>
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 29 noviembre de 2024</i>			
2	852157	1547033	<i>Punto de acopio en la franja de protección del arroyo con una altura aproximada de 70 cm y un área de ocupación de 2m<sup>2</sup></i>
3	852174	1547032	<i>Se evidenció remanente de explotación de arena al costado de la vía de acceso, al momento de la visita se encuentra con revegetalización y sin personal realizando actividades.</i>
4	852284	1547028	<i>Punto de acceso al lecho, con crecimiento de especies herbáceas y vegetación acorde al bosque ripario donde indica que no se adelantan actividades de extracción.</i>
5	852115	1547006	<i>Se evidenció zona con vegetación, sin intervención o afectación del arroyo, se pudo observar raíces expuestas.</i>
6	852200	1547049	<i>Se observó antiguo frente de extracción de arena, con revegetación. Al momento de la visita no se evidencia personal realizando actividades.</i>
7	852222	1547061	<i>Punto de acceso al arroyo.</i>
8	852233	1543076	<i>Punto de acopio, se observó arroyo sin intervenciones a sus costados, sin embargo, se evidenció acopio de residuo domiciliario y producto de material de arrastre.</i>
9	852350	1546999	<i>Vía de acceso al arroyo Macaján, ancho de acceso de aproximadamente 1.50 metros</i>
10	852371	1546996	<i>Se observó lecho sin intervenciones, con vegetación.</i>
11	851837	1547186	<i>Se evidenció transe del arroyo Macaján con vegetación, remanente en el talud del costado izquierdo del lecho; no se evidencian actividades de extracción en el punto al momento de la visita.</i>
12	851675	1547205	<i>Se evidencia remanente de extracción al costado izquierdo del lecho, con vegetación en el talud y raíces expuestas.</i>



Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0063-18 FEB 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

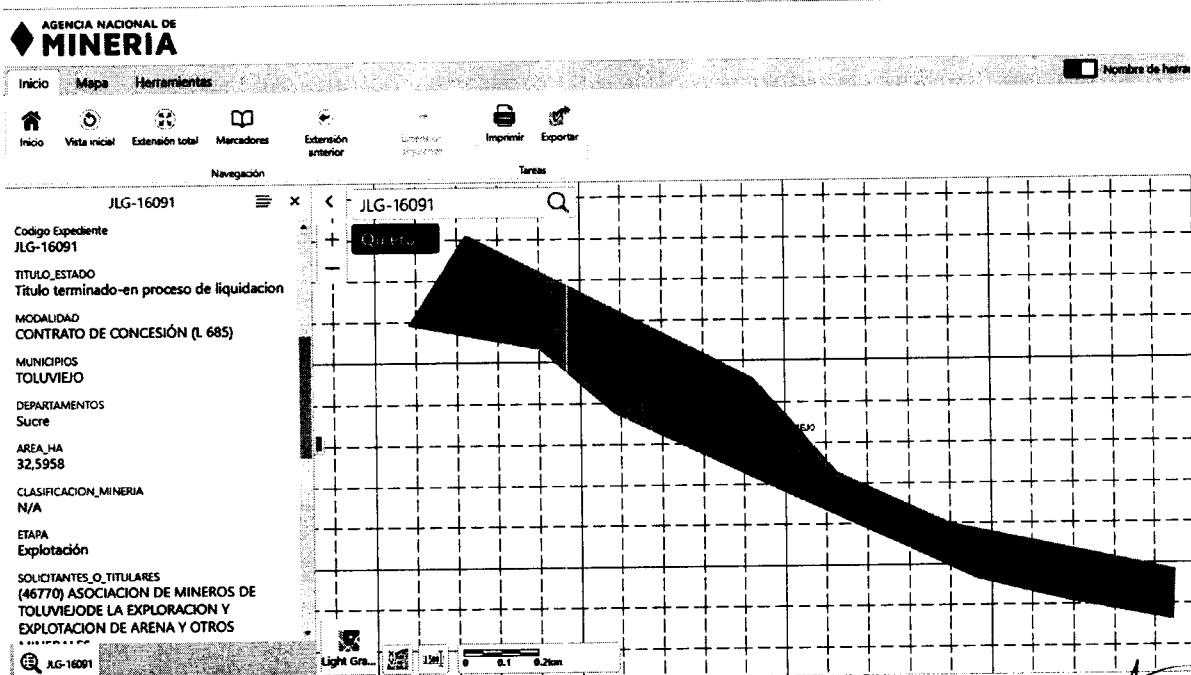
13	852046	1547051	<i>El señor Rafael Antonio García con CC 92276888 manifiesta que realizan actividades de extracción de arena con permiso de la alcaldía bajo el nombre de Asociación de Areneros de Macajan.</i>
----	--------	---------	--

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Al momento de la visita, se sostuvo una conversación con el señor Arcenio Moguea, quien informó que la Asociación de Mineros de Macajan (ASOMIMAT) lleva a cabo actividades de extracción artesanal de arena en el arroyo Macajan. El señor Moguea, en su calidad de representante legal, manifestó que la asociación se encuentra actualmente en proceso de renovación comercial para regularizar sus actividades. Asimismo, indicó que la asociación desarrolla actividades de subsistencia y que está conformada por un total de 47 personas, aunque en el momento solo 2 personas se encuentran activamente trabajando en estas labores.

Verificando con lo mencionado anteriormente por el representante legal, se realizó con ayuda del Visor de la Agencia Nacional de Minería (ANM) en relación con la información sobre el contrato de concesión No. JLG-16091 obrante en el folio 39 del Expediente No. 163/2017 el cual se encuentra en estado terminado - en proceso de liquidación.

**Gráfica 1. Mapa del contrato de concesión No. JLG-16091 Asociación De Mineros De Toluviejo de La Exploración Y Explotación De Arena Y Otros Minerales (ASOMIMAT).**



Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

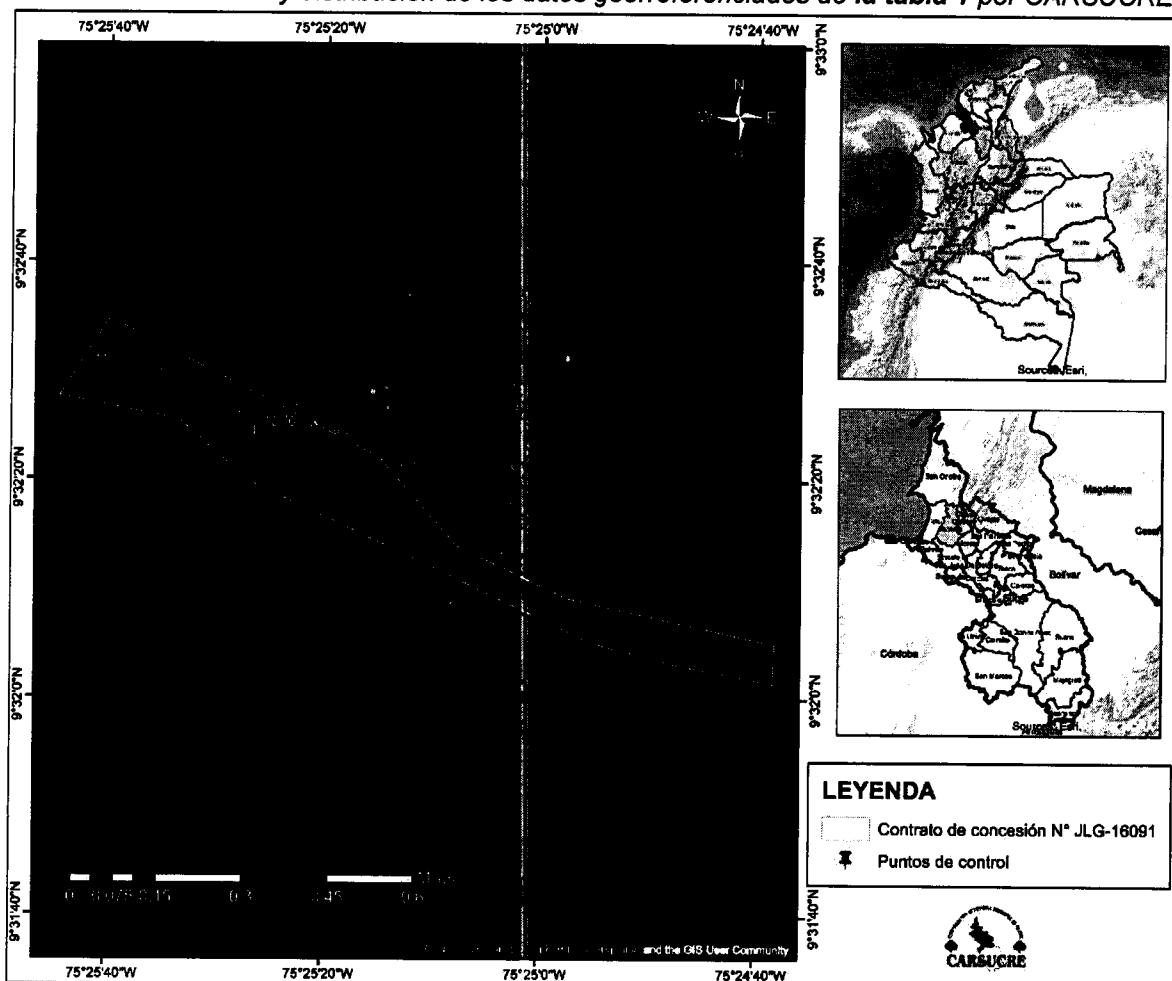
310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCÓN

0063-18 FEB 2025

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”

Gráfica 2. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados de la tabla 1 por CARSUCRE



Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

#### 4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ARTÍCULO TERCERO de la Resolución N° 0433 de 12 de mayo de 2021 emanada por la Dirección General de CARSUCRE**, se concluye que:

**4.1 En el punto con coordenadas E: 852046 – N: 1547051 se evidencia dos personas realizando actividad antrópica reciente, asociada al desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos de arrastre sobre el curso natural en el arroyo Macajan, jurisdicción del municipio de Toluviejo, escenario objeto de verificación por parte de esta autoridad. En ese sentido, se determina que el área está siendo intervenida por la Asociación De Mineros De Toluviejo de La Exploración Y Explotación De Arena Y Otros Minerales (ASOMIMAT) identificada**



310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

0063 - - - 18 FEB 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

con Nit. 900.210.016-3; que por causa de las excavaciones directas realizadas sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología del arroyo.

**4.2** Las actividades previamente señaladas en la Tabla 1 del presente informe, determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita del material de arrastre (arena) sin contar con licencia ambiental (ver anexo 3. Resolución N° 0007 de 24 de enero de 2023 “Por la cual se ordena un archivo y se toman otras determinaciones” obrante en el Expediente N° 0915 de 14 de febrero de 2012) en el contrato de concesión JLG-16091. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, como demás normatividad ambiental vigente.

**4.3** A partir de las actividades extractivas llevadas a cabo sobre el arroyo Macajan que atraviesa el denominado Contrato de Concesión N° JLG-16091 (título minero en estado terminado - en proceso de liquidación), así como los antecedentes que integran en el Exp. N° 163/2017 – Infracción, se recomienda a Secretaría General que determine el curso o las actuaciones que haya en el lugar en relación al Expediente.”

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales** de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

0063 - - - 18 FEB 2025

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

*Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Parágrafo 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**Parágrafo 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0063 - - - 18 FEB 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



Ambiente

310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

0063 - - - 18 FEB 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”**

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo; (...”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*



310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

0063 - - - 18 FEB 2025

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

“1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°163 de 14 de marzo de 2017, se establece que:

- La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES “ASOMIMAT”, identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, realiza actividades de extracción de material en las coordenadas E: 852046 – N: 1547051, sobre el curso natural en el arroyo Macajan, jurisdicción del municipio de Toluviejo, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, tal como consta en el informe de visita de fecha 19 de agosto de 2016.
- La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES “ASOMIMAT”, identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, con las actividades de extracción de material en las coordenadas E: 852046 – N: 1547051, sobre el curso natural en el arroyo Macajan, jurisdicción del

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

0063-  
18 FEB 2025

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

municipio de Toluviejo, ha ocasionado afectaciones a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, así como impactos al paisaje, violando el Decreto - Ley 2811de 1974 en su artículo 8° literal a), g) y j).

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 163 de 14 de marzo de 2017, se puede advertir que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT", identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT", identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante resolución N°0433 de 12 de mayo de 2021, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT", identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, realiza actividades de extracción de material en las coordenadas E: 852046 – N: 1547051, sobre el curso natural en el arroyo Macajan, jurisdicción del municipio de Toluviejo, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, tal como consta en el informe de visita de fecha 19 de agosto de 2016.
- La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT", identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, con

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



717

310.53  
Exp N°163 DE 14 DE MARZO DE 2017  
INFRACCIÓN

0063 - - - 18 FEB 2025

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

las actividades de extracción de material en las coordenadas E: 852046 – N: 1547051, sobre el curso natural en el arroyo Macajan, jurisdicción del municipio de Toluviejo, ha ocasionado afectaciones a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, así como impactos al paisaje, violando el Decreto - Ley 2811de 1974 en su artículo 8° literal a), g) y j).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT", identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

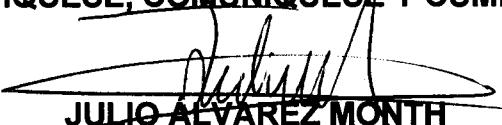
**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** TENGASE como prueba dentro de la presente investigación el informe de visita de inspección técnica N°0418, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT", identificada con NIT 900.210.016-3, a través de su representante legal, en el Corregimiento de Macajan, Municipio de Toluviejo - Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Mariana Távara	Profesional Especializado S. G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

